

# Derecho de admisión, Prohibición de concurrencia y Restricción de concurrencia administrativa en eventos deportivos

Daniel H. Garay <sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Derecho de Admisión; III.- Prohibición de concurrencia; IV.- Restricción de concurrencia administrativa; V.- Programa Tribuna Segura; VI. – Conclusión; VII. - Bibliografía

**RESUMEN:** El presente aborda tres medidas fundamentales implementadas en Argentina para prevenir la violencia en eventos deportivos: el derecho de admisión, la prohibición de concurrencia y la restricción de concurrencia administrativa. Estas herramientas constituyen un marco de acción tanto preventivo como correctivo, diseñado para restringir el acceso a espectáculos futbolísticos de individuos identificados como potenciales generadores de conflictos y riesgos para la seguridad pública. Todas estas medidas están interconectadas y registradas en el Sistema Informático de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos (SISEF), una plataforma que centraliza la información y facilita la coordinación entre clubes, organismos de seguridad y autoridades gubernamentales.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho de admisión - prohibición de concurrencia - restricción de concurrencia administrativa - tribuna segura

---

<sup>1</sup> Abogado, Universidad Nacional de Córdoba. Correo electrónico: [abg.garaydaniel@gmail.com](mailto:abg.garaydaniel@gmail.com)

## I.- Introducción

La violencia en los espectáculos deportivos, especialmente en el fútbol, ha sido una preocupación constante y creciente en nuestro país. Los incidentes que se producen tanto dentro como fuera de los estadios no solo ponen en riesgo la integridad física de los asistentes, sino que también afectan negativamente la esencia del deporte, que debería ser un espacio de disfrute, integración y convivencia pacífica. Esta problemática ha impulsado al marco legal argentino a evolucionar, adoptando una serie de medidas preventivas y sancionatorias dirigidas a controlar y reducir los episodios de violencia. Estas iniciativas buscan no solo punir a los responsables de los actos violentos, sino también prevenir que estos incidentes ocurran, salvaguardando así la seguridad de los espectadores y preservando el espíritu del deporte como un espacio de encuentro y sana competencia.

Dentro de este contexto, y sin perder de vista que el ámbito del deporte es complejo, no solo por la diversidad de actores que participan, sino también por la multiplicidad de normas aplicables, esta ponencia tiene como objetivo explorar algunas de las regulaciones más relevantes en materia de seguridad en eventos deportivos. Se hará especial hincapié en tres herramientas clave diseñadas para restringir el acceso a estos eventos a individuos considerados potenciales generadores de violencia: el derecho de admisión, la prohibición de concurrencia y la restricción de concurrencia administrativa. Estas medidas no solo buscan proteger la integridad de los espectáculos deportivos, sino también garantizar la seguridad de los asistentes, actuando de manera preventiva y correctiva ante conductas que representen un riesgo para el orden público.

Cada una de estas herramientas tiene un enfoque y fundamento legal particular, pero todas comparten el objetivo común de proteger la integridad de los eventos deportivos y asegurar un entorno seguro para los espectadores.

A lo largo de este artículo, se examinará la naturaleza, aplicación y relevancia de estas herramientas, así como su coordinación a través del Sistema Informático de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos (SISEF) y su integración en el Programa Tribuna Segura. Finalmente, el objetivo es comprender cómo estas estrategias no solo buscan mitigar la violencia en los estadios, sino también fortalecer la cultura de la prevención y la responsabilidad en la organización de eventos deportivos.

## **II- Derecho de admisión**

El derecho de admisión es la facultad mediante la cual el titular de un establecimiento y/o evento se reserva la atribución de admitir o excluir, en ese lugar, a determinadas personas, siempre fundamentándose en razones objetivas y no discriminatorias.

En el contexto de la seguridad deportiva, este derecho va más allá de ser una simple prerrogativa, convirtiéndose en una obligación ineludible para los clubes y organizadores de estos eventos. Ellos, en colaboración de las Fuerzas de Seguridad, tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los asistentes, implementando mecanismos preventivos que eviten la ocurrencia de episodios violentos.

En los estadios de fútbol y otros escenarios deportivos, el derecho de admisión se convierte en una herramienta esencial para prevenir la presencia de individuos que, por su comportamiento violento, representen un riesgo para la seguridad de los asistentes. Esta medida no se debe aplicarse de manera arbitraria, sino que debe estar respaldada por criterios claros y transparentes que justifiquen la exclusión de determinadas personas, evitando cualquier tipo de discriminación.

Nuestra legislación proporciona una definición específica en el artículo 4 de la Ley N° 26.370, estableciendo que:

*“es el derecho en virtud del cual, la persona titular del establecimiento y/o evento, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos.”*

Como vemos, la ley impone un límite claro al ejercicio de esta facultad, estableciendo que no debe implicar un trato discriminatorio o arbitrario hacia las personas, ni colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión en comparación con otros asistentes. En otras palabras, la admisión y/o permanencia de los simpatizantes puede ser restringida únicamente por motivos objetivos, evitando así cualquier forma de exclusión injustificada. Estas razones se encuentran detalladas de manera taxativa en el artículo 11 de la misma ley, al cual me remito por razones de brevedad, destacando que las causales específicas están diseñadas

para garantizar la seguridad y el orden del evento, sin vulnerar los derechos de los individuos.

A partir de lo expuesto, podemos establecer un punto de partida fundamental: la objetividad debe ser la base que guíe siempre el ejercicio del derecho de admisión, garantizando un actuar imparcial, sin prejuicios ni discriminaciones. Esto implica que, al momento de denegar el ingreso o la permanencia de una persona en un evento, dicha decisión debe estar respaldada por criterios objetivos y aplicables uniformemente a todos los asistentes en situaciones similares. Cualquier decisión que responda a un criterio subjetivo o discrecional, eligiendo “a dedo” quién puede ingresar y quién no, no constituye un ejercicio legítimo del derecho de admisión, sino un abuso de dicho derecho y un evidente caso de discriminación.

En el ámbito de los eventos futbolísticos, el derecho de admisión encuentra sus orígenes en el artículo 14 del derogado Decreto 1466/97, reglamentario de las Leyes N° 20.655 y 23.184. Esta normativa establecía que las entidades deportivas, a través de la figura de un delegado, tenían la obligación de supervisar el ingreso del público con el fin de prevenir alteraciones durante el transcurso del espectáculo. El delegado contaba con la facultad de impedir el ingreso de aquellas personas que, a su juicio, pudieran representar una amenaza para el orden y la seguridad del evento. Sin embargo, esta regulación presentaba una notable falta de precisión, ya que no especificaba de manera clara los criterios ni las formas en las que dicha exclusión debía ejecutarse, dejando a la discrecionalidad del delegado decisiones que podían resultar arbitrarias o cuestionables.

La finalidad del Decreto 1466/97 era mucho más amplia que la mera regulación del derecho de admisión. Dentro de esta amplia normativa, el derecho de admisión ocupaba solo un lugar marginal, encontrando su respaldo en un inciso que delegaba a las entidades deportivas la tarea de supervisar el ingreso del público mediante la figura del delegado, sin mayores exactitudes que esta.

En 2008, la Ley Nacional N° 26.370 aportó mayor claridad y precisión. Esta norma estableció las reglas de habilitación del personal encargado de las tareas de control de admisión y permanencia en eventos públicos, incluidos espectáculos deportivos. A través de esta normativa, se detallaron las condiciones y requisitos que deben cumplir las personas encargadas de ejercer el derecho de admisión, las razones específicas que pueden justificar la exclusión de individuos, y los procedimientos que deben seguirse para garantizar que esta medida se aplique de

manera objetiva y no discriminatoria. La Ley 26.370 marcó un avance significativo al proporcionar un marco regulatorio detallado que dotó de transparencia y legitimidad a esta herramienta.

Volviendo al ámbito específico del fútbol, en abril de 2017, el Decreto 1466/97 fue derogado por el Decreto 246/2017. Este nuevo precepto buscaba adecuar y actualizar la normativa en materia de seguridad deportiva, respondiendo a la necesidad de modernizar las políticas de prevención ante un escenario de violencia creciente en los espectáculos futbolísticos. Entre las principales modificaciones se encontraba el diseño e implementación de nuevas políticas preventivas, las cuales se materializaron posteriormente con el dictado del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”, que introdujo medidas más concretas y estructuradas para garantizar la seguridad en los eventos. Sin embargo, a diferencia de lo dispuesto en el derogado Decreto 1466/97, el nuevo marco regulatorio no estableció disposiciones específicas sobre el derecho de admisión ejercido por los delegados deportivos. Esto implicó que el ejercicio de esta facultad quedó sujeta a lo dispuesto en la Ley 26.370.

Otro hecho relevante en la regulación del instituto analizado fue la creación del "Registro Nacional de Personas con Derecho de Admisión en Espectáculos Futbolísticos", establecido en 2016 mediante la Resolución 33/2016 del Ministerio de Seguridad de la Nación. Esta base de datos, que actualmente se encuentra bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, tiene como principal finalidad registrar y sistematizar la información de aquellas personas a quienes se les haya aplicado el derecho de admisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 26.370.

En este contexto, cuando un club decide aplicar esta facultad, debe informar al Registro los datos personales del individuo afectado, así como los motivos que justifican la aplicación de esta medida.

Además, es el club quien debe solicitar al Registro la exclusión de las personas que hayan sido sujetas a esta medida, presentando las razones que motivan la solicitud. El procedimiento para la exclusión, así como los requisitos a cumplir, están detallados en la Resolución 164/2016 también emitida por el Ministerio de Seguridad de la Nación. La persona afectada por la medida debe enviar una solicitud por escrito al club que la incluyó en el registro, solicitando explícitamente su remoción basada en razones justificadas, acompañada de un certificado de antecedentes penales actualizado al momento de la solicitud. Esta nota debe ser

tramitada por el club correspondiente y remitida al Ministerio de Seguridad de la Nación, junto con un informe detallado elaborado por el Jefe de Seguridad de la institución y una nota firmada por el directivo del club responsable.

En cuanto a la sanción por incumplimiento de la medida, el artículo 58<sup>2</sup> del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba sanciona a quienes ingresen o permanezcan en lugares públicos o privados de acceso público en contra de la voluntad de quien ejerza el derecho de admisión. Esta normativa busca proteger la autoridad de los organizadores y titulares de los establecimientos para mantener el orden y la seguridad en los eventos, asegurando el cumplimiento efectivo del derecho de admisión.

Por su parte, el artículo 59<sup>3</sup> de la misma normativa aborda el ejercicio abusivo del derecho de admisión, sancionando a aquellos que lo empleen de manera discriminatoria, arbitraria, o que pongan a una persona en situación de inferioridad o indefensión. Este artículo subraya la importancia de aplicar criterios objetivos y no discriminatorios, penalizando cualquier desvío de esta práctica que vulnere los derechos de los asistentes. Además, el artículo 59 contempla una agravante específica para el personal policial que, cumpliendo funciones adicionales en el lugar, no actúe para impedir la infracción. En tales casos, la pena máxima impuesta se duplicará, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan derivarse de su condición como miembros de una fuerza de seguridad. Esto refuerza la obligación de los efectivos policiales de intervenir activamente en la prevención y corrección de conductas abusivas, garantizando así que el derecho de admisión se aplique con integridad y conforme a los principios de justicia y equidad.

---

<sup>2</sup> *Artículo 58: Derecho de admisión. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que ingresaren o permanecieren en lugares públicos o privados de acceso público contra la voluntad de quien ejerza el derecho de admisión en los términos de la Ley Nacional N° 26.370.*

<sup>3</sup> *Artículo 59: Ejercicio abusivo del derecho de admisión. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que amparándose en el ejercicio del derecho de admisión prohibieren o de cualquier manera impidieren el ingreso o la permanencia en un lugar público o privado de acceso público, en el que se realicen eventos y espectáculos musicales, artísticos, de entretenimiento en general, de esparcimiento, de consumición de bebidas y alimentos o similares, a una persona por sus condiciones subjetivas capaz de colocarla en una situación de discriminación, inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes. (...) El máximo de la sanción prevista se duplicará para el personal policial que, cumpliendo el servicio de adicional en el lugar, no impida la comisión de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le caben por su pertenencia a la fuerza de seguridad.*

En síntesis, el enfoque preventivo y colaborativo de los clubes y organizadores es clave para el éxito de esta medida como herramienta de seguridad en eventos deportivos. Aunque no es la única ni la más poderosa medida contra la violencia en el deporte, el derecho de admisión se presenta como un mecanismo preventivo altamente eficaz. Al impedir el acceso de ciertas personas, especialmente las conocidas como "barrabravas", se les priva de un bien muypreciado: la presencia en la tribuna, donde consolidan su influencia y poder.

Una aplicación razonable de esta facultad, que se base en criterios objetivos y evite la arbitrariedad y la discriminación, juega un papel crucial en la lucha contra la violencia en el deporte. Este proceso no solo requiere un firme compromiso por parte de los clubes y organizadores, sino también una constante optimización y evaluación de su implementación. El desafío radica en aplicar esta herramienta de manera que se maximicen sus beneficios preventivos mientras se minimizan las posibilidades de abusos o exclusiones injustificadas.

Aunque el Ministerio de Seguridad de la Nación desempeña un papel de supervisión, seguimiento y control, la responsabilidad última de la correcta aplicación de esta medida recae en la dirigencia deportiva. Los clubes y organizadores deben asumir la responsabilidad de evaluar de manera razonable y justificada quiénes representan un verdadero riesgo para la seguridad del evento, basándose en criterios claros y documentados.

En definitiva, el derecho de admisión constituye una pieza clave dentro de un sistema integral de medidas preventivas. Su efectividad y éxito dependen del compromiso y la responsabilidad compartida de todos los actores involucrados para crear un entorno deportivo que sea seguro, inclusivo y alineado con los valores fundamentales del deporte.

### **III- Prohibición de concurrencia**

La prohibición de concurrencia es una medida que, también, tiene como objetivo impedir el ingreso en uno o más eventos deportivos a personas que podrían comprometer el orden público y la seguridad del evento. A diferencia del derecho de admisión, que es una prerrogativa de las entidades deportivas, la prohibición de concurrencia solo puede ser impuesta por una autoridad judicial, en el marco de un proceso penal o contravencional.

En otras palabras, esta prohibición se aplica exclusivamente en situaciones donde se haya verificado o exista una sospecha razonable de la comisión de un

delito o contravención. Según el tipo de infracción, la medida puede adoptar la forma de pena principal, accesoria o medida cautelar. En todos los casos, la prohibición de concurrencia busca restringir la asistencia, el ingreso de una persona en uno o más eventos deportivos.

En el ámbito contravencional de Córdoba, la prohibición de concurrencia está regulada por el Artículo 41 del Código de Convivencia Ciudadana, que define esta medida como una interdicción impuesta al contraventor para asistir, ingresar o permanecer en un lugar determinado por el tiempo que disponga la autoridad de juzgamiento. La duración máxima de la prohibición es de 90 días corridos a partir de la fecha de imposición de la sanción.

Esta medida solo puede ser dictada al momento de la sentencia y como pena accesoria, tal como lo dispone el artículo 22, punto 4, del mismo Código. Esto implica que no puede aplicarse con carácter preventivo ni de manera cautelar, sino exclusivamente como una consecuencia adicional que acompaña a la sanción principal impuesta al infractor.

A diferencia de otras jurisdicciones, donde la prohibición de concurrencia puede tener un rol preventivo y ser dictada de manera cautelar, en Córdoba su uso está restringido a un fin sancionatorio, limitando así su potencial como herramienta preventiva y enfocándose en la penalización de conductas ya juzgadas.

En el ámbito penal, la prohibición de concurrencia puede imponerse tanto como medida cautelar durante el desarrollo del proceso como sanción accesoria a la condena. Esta herramienta tiene sus orígenes en la Ley 23.184, y su posterior reforma a través de la Ley 26.358.

La primera regulación -sobre el tema- en el ámbito deportivo se dio en 1985 con la Ley 23.184. En aquella oportunidad, la prohibición estaba dirigida específicamente para contravenciones cometidas durante partidos de fútbol que se desarrollaran en la Capital Federal y territorios nacionales<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> *Art. 13, Ley 23.184 (original): El Capítulo II de la presente ley se aplicará en la Capital Federal y territorios nacionales a las contravenciones en él tipificadas que se sometan con motivo o en ocasión de un partido de fútbol en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él.*

*Art. 14, Ley 23.184 (original): Las contravenciones previstas en este capítulo serán sancionadas con las siguientes penas: arresto, prohibición de concurrencia y multa.*



Si se trataba de algún delito -cometido con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo-, se contemplaba la pena de inhabilitación como adicional de la condena, y su imposición dependía de la existencia de una sentencia definitiva.<sup>5</sup>

En otras palabras, la prohibición de concurrencia -para las contravenciones- y la pena de inhabilitación -para los delitos- tenía un carácter puramente sancionatorio y no preventivo, al igual que en la provincia de Córdoba.

La situación cambió con la sanción de la Ley 26.358 en 2008, que modificó tanto la Ley 23.184 como la Ley 24.192, introduciendo un aspecto preventivo clave. Esta reforma permitió que, en todos los procesos relacionados con delitos cometidos en el ámbito deportivo, los jueces pudieran dictar la prohibición de concurrencia como medida cautelar desde el auto de procesamiento, obligando al imputado a abstenerse de asistir a espectáculos deportivos mientras dure el proceso penal en su contra.<sup>6</sup>

Con esta modificación, la prohibición de concurrencia adquirió un rol preventivo que abarca desde el inicio del proceso judicial, al momento del procesamiento, hasta el dictado de la sentencia. Una vez que el proceso judicial concluye, y en caso de que la sentencia sea condenatoria, puede imponerse la prohibición como una pena accesoria de inhabilitación para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena.

La forma de cumplimiento de la prohibición de concurrencia varía según se trate de una medida impuesta en el marco de un procedimiento penal o contravencional, con diferencias significativas en cuanto a su implementación y supervisión.

---

<sup>5</sup> *Art. 10, Ley 23.184 (original): Los jueces impondrán como adicional de la condena: a) La inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir a tipo de espectáculos deportivos que haya motivado condena. El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación. El juez podrá dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación.*

<sup>6</sup> *Art. 3, Ley 26.358: Incorpóranse como artículos 45 bis, 45 ter y 45 quater, Capítulo III de la Ley N° 23.184, modificada por la Ley N° 24.192, los siguientes: Artículo 45 bis.- En todos los procesos que se sustancien como consecuencia de alguno de los delitos contemplados en la presente ley o cualquier otro delito, tipificado en el Código Penal en las circunstancias del artículo 1° de esta ley, el Juez, en ocasión de dictar el auto de procesamiento podrá disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculo deportivo de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado (...).*

En el ámbito contravencional de la provincia de Córdoba, la regulación actual, establecida en el del C.C.C.C.<sup>7</sup>, define la prohibición de concurrencia al especificar su naturaleza y duración máxima de 90 días, pero no establece un procedimiento claro para su cumplimiento. La normativa deja a la discreción de la autoridad de juzgamiento la determinación de los lugares a los que el contraventor tiene prohibido asistir, sin directrices precisas sobre la supervisión del cumplimiento.

Anteriormente, bajo el derogado Código de Faltas de Córdoba (Ley 8431), la implementación de la prohibición de concurrencia era un poco más detallada. En ese marco, la medida se aplicaba durante las fechas correspondientes al torneo en el cual se había cometido la infracción y el contraventor debía presentarse en la dependencia policial asignada por la sentencia los días y horarios en que se desarrollaban los eventos deportivos, asegurando así su ausencia del lugar del partido.<sup>8</sup>

En el ámbito penal, la regulación es más específica y estructurada. Si la prohibición de concurrencia se impone como medida cautelar, se extiende a todos los espectáculos deportivos de la misma categoría en la que se cometió el delito, incluyendo una interdicción dentro de un radio de quinientos metros alrededor del estadio o predio deportivo durante el desarrollo del evento, sus preparativos y la desconcentración.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> *Art. 41, Código de Convivencia Ciudadana: Prohibición de concurrencia. La prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir, ingresar o permanecer en un lugar por el tiempo que la autoridad de juzgamiento determine, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de imposición de la sanción.*

<sup>8</sup> *Art. 35, Código de Faltas Ley 8431: La prohibición de concurrencia consistirá en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido, durante el cual se cometió la infracción. Si el torneo finalizara sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dispute de un torneo en que participe el club que contendía en aquel evento. Si el partido, durante el cual se cometió la contravención, no formara parte de un torneo la pena se aplicará prohibiendo la concurrencia a los partidos que se determinen. La interdicción deberá cumplirse en la dependencia policial que fije la sentencia, los días y durante el horario en que se desarrolle las fechas del evento deportivo.*

<sup>9</sup> *Art. 3, Ley 26.358: Incorpóranse como artículos 45 bis, 45 ter y 45 quater, Capítulo III de la Ley N° 23.184, modificada por la Ley N° 24.192, los siguientes: Artículo 45 bis. (...) La interdicción se hará extensiva hasta un radio de QUINIENOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración. (...)*

Cuando la prohibición de concurrencia es dictada como una inhabilitación accesoria a la condena, su aplicación se centra exclusivamente en los tipos de espectáculos deportivos que motivaron la condena. El cumplimiento se asegura mediante la obligación del condenado de presentarse en la sede policial correspondiente a su domicilio durante los eventos similares a los que originaron la sentencia. El tribunal fijará los días y horarios de presentación, estableciendo un control riguroso sobre la ejecución de la medida. No obstante, el juez tiene la facultad de dispensar total o parcialmente dicha presentación, basándose en una resolución fundada que contemple las circunstancias particulares del condenado.<sup>10</sup>

Estas divergencias en los modos de cumplimiento reflejan una clara distinción en la finalidad y efectividad de la medida según el ámbito en el que se aplique. En el contexto penal, la prohibición de concurrencia se configura como una herramienta preventiva y sancionatoria que busca proteger el orden público y evitar la reincidencia durante el proceso judicial. En cambio, en el ámbito contravencional cordobés, la falta de un mecanismo específico y detallado para su cumplimiento puede limitar la capacidad de control y supervisión, debilitando su impacto como medida disuasoria y de seguridad en eventos deportivos.

El incumplimiento de la medida implica la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el Art. 239 del Código Penal<sup>11</sup>.

#### **IV- Restricción de concurrencia administrativa**

La restricción de concurrencia administrativa es una facultad conferida al Poder Ejecutivo, específicamente al Ministerio de Seguridad de la Nación, para limitar el acceso a eventos futbolísticos a individuos que se considera podrían representar un riesgo para la seguridad pública.

---

<sup>10</sup> *Art. 10, Ley 23.184 (modificada por Ley 24.192) Los jueces impondrán como adicional de la condena, una o más de las siguientes penas accesorias: a) La inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena. El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación. El juez podrá dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación.*

<sup>11</sup> *Art. 239 Código Penal: Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.*

No se trata de una decisión que puedan tomar los clubes (derecho de admisión) ni una medida dispuesta por los magistrados (prohibición de concurrencia), sino que es una facultad que posee un ente administrativo (Ministerio de Seguridad de la Nación).

Esta medida, a diferencia de las mencionadas previamente, no se basa en sancionar conductas ya ocurridas, sino en una estrategia preventiva. Su propósito es prevenir incidentes y garantizar la seguridad en los eventos deportivos antes de que ocurran problemas, actuando proactivamente para evitar situaciones que puedan comprometer el orden público.

La restricción de concurrencia administrativa se erige como una medida efectiva para mitigar riesgos y mantener la seguridad en los espectáculos deportivos, complementando otras herramientas legales como el derecho de admisión y la prohibición de concurrencia.

El antecedente directo de este instituto es el -ya mencionado- Decreto 246/2017, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional. Este decreto, en su Artículo 7<sup>12</sup>, otorga al Ministerio de Seguridad de la Nación la facultad de restringir preventivamente la concurrencia a espectáculos futbolísticos para aquellas personas que representen un potencial riesgo para la seguridad pública, siempre basándose en pautas objetivas y debidamente fundamentadas.

El citado artículo pone en cabeza del Ministerio de Seguridad de la Nación dictar las normas aclaratorias, operativas y complementarias relativas a la restricción de concurrencia. Esta disposición se materializó con la promulgación de la Resolución 354-E/2017, por parte del referido Ministerio, instruyendo a la Dirección Nacional de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos en la identificación y aplicación de dichas restricciones.

Posteriormente, la Resolución 354-E/2017 fue modificada y optimizada para abordar nuevos escenarios y mejorar su eficacia preventiva. Estas actualizaciones se reflejan en la actual Resolución 842/2018, vigente en la actualidad.

---

<sup>12</sup> *Art. 7, Decreto 246/2017: El Ministerio de Seguridad, en el marco de sus competencias asignadas por ley, podrá preventivamente, por razones de interés público y atendiendo a razonables pautas objetivas debidamente fundadas, restringir la concurrencia a espectáculos futbolísticos a toda persona que considere que pueda generar un riesgo para la seguridad pública. El Ministerio de Seguridad dictará las normas aclaratorias, operativas y complementarias relativas a lo dispuesto por el presente artículo.*

En líneas generales, se destaca la seguridad de los espectáculos deportivos como un objetivo prioritario del Estado, especialmente en lo que hace a la prevención de los hechos de agresión y violencia en ocasión de eventos futbolísticos, entendiéndose necesario para ello aplicar un control preventivo conjuntamente con medidas de seguridad idóneas y eficaces, a fin de poner a resguardo la seguridad del público asistente.

Según la normativa analizada, la restricción de concurrencia puede aplicarse a personas que:

a) Se encontrare imputada, procesada o condenada, respecto de delitos que hayan sido cometidos en el marco de la Ley 23.184 y sus modificatorias.

b) Haya sido condenada por delitos dolosos con pena de reclusión o prisión y que la Autoridad de Aplicación entienda que razonablemente pueda crear un riesgo concreto en el espectáculo futbolístico.

c) Se encontrare imputado en cualquier actuación contravencional en el marco de un espectáculo futbolístico.

d) Hubiere tenido conductas violentas contra las personas o las cosas y/o dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo futbolístico.

e) Trasladándose hacia o desde un estadio deportivo, en ocasión de un espectáculo futbolístico, cometan con motivo de dicho traslado, acciones violentas contra las personas o las cosas, generen desórdenes y/o alteren el orden público, o utilizaren servicios de transporte de pasajeros no registrados o habilitados por la autoridad competente.

f) Se encontrare imputada, procesada o condenada por delitos previstos y reprimidos en la Ley 23.737 y sus modificatorias, cometidos con motivo o en ocasión de un espectáculo futbolístico.

Al igual que en la prohibición de concurrencia, el incumplimiento de la medida implica la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el Art. 239 del Código Penal.

En conclusión, la restricción de concurrencia administrativa, establecida a través del Decreto 246/2017 y regulada por la Resolución 354-E/2017 y su posterior actualización en la Resolución 842/2018, juega un papel fundamental en la seguridad de los espectáculos futbolísticos. Su importancia radica en su

capacidad para actuar de manera preventiva, anticipando y mitigando riesgos antes de que se materialicen en incidentes que puedan comprometer la seguridad pública.

Este enfoque proactivo permite al Ministerio de Seguridad intervenir de manera anticipada, aplicando medidas para evitar situaciones de conflicto y violencia en los eventos deportivos. La aplicación efectiva de esta medida refuerza el compromiso del Estado con la seguridad en los espectáculos deportivos, asegurando que estos eventos se desarrollen en un entorno controlado y seguro.

Al combinar la restricción de concurrencia administrativa con otras medidas de seguridad, se busca crear un marco integral que fortalezca significativamente la protección del público asistente y el mantenimiento del orden público. Esta combinación de estrategias permite una gestión más efectiva de los riesgos, abordando tanto las amenazas potenciales antes de que se materialicen como los incidentes que puedan surgir durante los eventos deportivos. De esta manera, se asegura un entorno más seguro y controlado, promoviendo la tranquilidad y el disfrute del público, y garantizando la integridad del evento.

## **V- Programa Tribuna Segura**

El Programa Tribuna Segura, desarrollado e implementado por el Ministerio de Seguridad de la Nación, tiene como objetivo primordial garantizar la seguridad y la tranquilidad durante los partidos de fútbol en Argentina. Este programa está diseñado para identificar y prevenir la entrada de personas que posean impedimentos legales o administrativos que les impidan asistir a los estadios.

La normativa que da origen al programa se encuentra delineada en la Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación N° 843/2018. La finalidad principal es implementar un control activo sobre el acceso e ingreso del público durante los eventos futbolísticos. En este contexto, el programa actúa como una fuente centralizada de información que permite la verificación y prevención del ingreso de personas afectadas por diversas medidas restrictivas, tales como pedidos de captura, derechos de admisión, prohibiciones de concurrencia, restricciones de concurrencia administrativa, entre otros.

Para realizar esta tarea, dentro del programa se combinan tres bases de datos:

- RENAPER - Registro Nacional de las Personas: Utilizado para verificar la identidad de los ciudadanos.

- SISEF - Sistema Informático de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos. Es la piedra angular del programa, consolidando información sobre individuos que tienen restricciones legales o administrativas para ingresar a eventos deportivos.

- SIFCOP - Sistema Federal de Comunicaciones Policiales: Es la base de datos habilitada para la carga, consulta y retransmisión de medidas judiciales dispuestas por autoridad competente referente a capturas/detenciones, prohibiciones de salida del país, búsqueda de personas extraviadas, solicitudes de paradero por comparendo, hábeas corpus y medidas restrictivas, entre otras.

Para lograrlo, el programa emplea herramientas tecnológicas y procedimientos operativos que permiten verificar, en tiempo real, el estado legal y administrativo de los asistentes.

Como vemos, las tres herramientas analizadas en el presente están centralizadas y gestionadas a través del Sistema Informático de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos (SISEF). Este sistema representa la fuente de información primaria utilizada por el Programa Tribuna Segura para controlar el ingreso a eventos futbolísticos y evitar que personas afectadas por estas medidas accedan a los estadios.

Es por ello, que resulta de vital importancia que todos los actores involucrados en la aplicación de estas medidas le otorguen la debida importancia. La seguridad pública, la actualización precisa de la información en el SISEF y la coordinación efectiva entre entidades son elementos fundamentales para garantizar la integridad y la tranquilidad en los eventos deportivos, fortaleciendo la prevención de la violencia en los estadios y contribuyendo a crear un ambiente seguro y acogedor para todos los asistentes.

## **VI- Conclusión**

La implementación de las tres medidas analizadas es clave para prevenir actos de violencia en los eventos deportivos. Cada una de estas herramientas, desde su enfoque institucional hasta su aplicación específica, busca mitigar riesgos potenciales al limitar el acceso de individuos identificados como posibles generadores de violencia, asegurando que aquellos que representan un peligro no puedan acceder a los espectáculos deportivos.

Estos instrumentos, en conjunto, representan un esfuerzo coordinado y multifacético que busca no solo mantener la integridad del espectáculo, sino

también asegurar un ambiente seguro y ordenado para todos los espectadores. Aunque cada medida posee su propio marco legal, procedimientos específicos y mecanismos de implementación, todas comparten el objetivo común de fortalecer la seguridad y fomentar la convivencia pacífica dentro del entorno deportivo.

El éxito en la implementación de estas medidas depende del compromiso compartido entre clubes, organizadores, fuerzas de seguridad, autoridades judiciales y organismos gubernamentales. La cooperación efectiva entre estas partes y la aplicación equitativa y transparente de las herramientas disponibles son esenciales para enfrentar los desafíos complejos y dinámicos asociados con la violencia en el deporte. La formación y capacitación continua de los actores involucrados también son cruciales para mejorar la eficacia y adaptabilidad de estas medidas.

Solo a través de un enfoque integrado y una gestión basada en la transparencia y la equidad, se podrá avanzar hacia la creación de un entorno deportivo donde prevalezcan el respeto, la seguridad y la convivencia pacífica. Esto no solo beneficiará a los espectadores, sino que también contribuirá a la sostenibilidad del deporte como una actividad inclusiva y libre de violencia, en la que el disfrute y la pasión puedan expresarse en un marco seguro para todos los participantes.